



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil diecisiete. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-230-SPA-133 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se admitió una denuncia referente a las presuntas emisiones sonoras generadas durante las actividades del establecimiento mercantil con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas de nombre comercial "Terraza 121", ubicado en Avenida Michoacán, número 121, colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc.

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en el escrito de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

### Emisiones sonoras

La denuncia se refiere a la emisión de ruido generado durante las actividades del establecimiento mercantil de nombre comercial "Terraza 121", ubicado en Avenida Michoacán, número 121, colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

Al respecto, en apego a la legislación ambiental vigente, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas



ambientales correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen emisiones sonoras al ambiente, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido; por lo que personal adscrito a esta entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente, diligencia en la que se constató que desde la vía pública se percibía ruido generado por la reproducción de música al interior del inmueble relacionado con la denuncia; sin embargo durante ese mismo acto no se observó que el predio ostentara algún nombre comercial.

Por lo anterior, se citó a comparecer en las oficinas que ocupa esta unidad administrativa al representante legal del inmueble en comento; quien al conocer el contenido de los hechos denunciados ante esta autoridad ambiental, manifestó que en el sitio no presta servicio algún establecimiento mercantil, ya que el mismo fue desocupado en el año 2016 por un restaurante que anteriormente se denominaba "Linneo"; adicionalmente, informó que el predio ha sido utilizado para realizar eventos privados esporádicamente. Asimismo, señaló su disposición de realizar las acciones necesarias para la mitigación de las emisiones sonoras motivo de denuncia, informando posteriormente que a fin de cumplir de manera voluntaria con las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables, ya se han dejado de realizar actividades en horario nocturno en el inmueble en comento.

En ese sentido, durante visita de reconocimiento de hechos del 10 de febrero del año en curso, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental constató desde el domicilio de la persona denunciante, que en el inmueble ubicado en Avenida Michoacán, número 121, colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, no se realizaban actividades que generaran emisiones sonoras perceptibles desde el punto de denuncia.

Al respecto, mediante oficio PAOT-05-300/210-0312-2017, notificado vía correo electrónico el día 13 de febrero de 2017, se solicitó a la persona denunciante que, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Entidad, informara el domicilio, fecha y horario en que podría recibir a personal de esta Subprocuraduría a fin de que se realizara un estudio de emisiones sonoras desde el punto de recepción (punto de denuncia), concediéndole el término de 5 días para hacerlo; lo anterior a efecto de contar con elementos que permitieran continuar con la investigación, lo anterior considerando que la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 señala que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...)*; por lo que en fecha 15 de febrero del año en curso, la persona denunciante respondió por la misma vía al correo electrónico como acuse de recibido, omitiendo proporcionar la información requerida por esta Entidad, señalando además que por el momento se desistía de su denuncia.

Toda vez que derivado de la investigación realizada, no se cuenta con elementos suficientes que acrediten hechos posiblemente constitutivos de incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables, y que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de D.F.



## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la generación de ruido por la reproducción de música grabada al interior del inmueble localizado en Avenida Michoacán número 121, colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, el cual actualmente no es utilizado como establecimiento mercantil.
- Derivado de la intervención de esta Subprocuraduría, el responsable del inmueble relacionado con la denuncia informó a esta entidad que a fin de cumplir con las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables, en el sitio se dejarían de realizar actividades que pudieran generar ruido durante horario nocturno.
- Durante visita de reconocimiento de hechos del 10 de febrero de 2017, personal adscrito a esta unidad administrativa no constató las emisiones sonoras motivo de denuncia, por lo que se solicitó a la persona denunciante que, proporcionara información adicional que permitiera contar con elementos suficientes para continuar con la investigación de su denuncia, quien manifestó su interés por concluir la denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, dejando a salvo sus derechos de presentar una nueva denuncia ante esta Procuraduría, en caso de volverse a presentar los hechos denunciados.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.  
LMH/EGSH/SAS/DH/BGM